



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3131/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3131/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pidió las PARTES INTERVINIENTES que no comparecieron a la audiencia del 15 de mayo del 2025, XXXX de la Séptima Sala Penal.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa a brindarle la información peticionada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Juzgado, Partes Intervinientes, Litigo

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3131/2025.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3131/2025

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3131/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer** el medio de impugnación por quedar sin materia, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por oficialmente presentada el **dieciocho de septiembre** a la que le correspondió el número de folio **090164125001347**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Solicito específicamente liste las PARTES INTERVINIENTES que no comparecieron a la audiencia del 15 de mayo del 2025, en Toca Num [...] de la Séptima Sala Penal.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Copia Certificada

II. Respuesta. El dos de octubre, **previa ampliación del plazo**, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **P/DUT/4227/2025**, de fecha dos de octubre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con relación a su solicitud de información pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere lo siguiente:

Folio de la solicitud	090164125001347
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicita información	CMX - Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	17/09/2025 18:57:03 PM
Fecha de recepción	18/09/2025
Detalle de la solicitud	Solicito específicamente liste las PARTES INTERVINIENTES que no comparecieron a la audiencia del 15 de mayo del 2025, en Toca Num [REDACTED] de la Séptima Sala Penal.
Información complementaria	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México Séptima Sala Penal Toca Num SPPA C-336/24 Of. Num. 603-SPA

Al respecto, es importante hacer de su conocimiento el contenido de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, establece:

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus

facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”. (sic)

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también tocante al derecho de acceso a la información pública, indica:

“Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley”. (sic)

Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.

De la lectura de los dos artículos transcritos, se advierte que el contenido de SU SOLICITUD no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia de esta Ciudad, puesto que no busca obtener información pública, SINO INFORMACIÓN QUE CUENTA CON DATOS PERSONALES DE LOS JUSTICIABLES DENTRO DE UN PROCESO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, que se rigen de conformidad con sus etapas y reglas procedimentales dispuestas en los Códigos sustantivos y adjetivos aplicables al juicio planteado de acuerdo a cada materia.

AL RESPECTO, ES CONVENIENTE ENFATIZAR QUE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO ES UN MEDIO PARA LITIGAR ASUNTOS JURISDICCIONALES, TODA VEZ QUE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS Y REGULADOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGOS SUSTANTIVOS Y DEMÁS NORMATIVAS PROCESALES APLICABLES.

NO HAY QUE PASAR POR ALTO, ADEMÁS, QUE LA FINALIDAD PRIMORDIAL DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA RELACIONADA CON JUICIOS, ES LA DE TRANSPARENTAR LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, A FIN DE QUE LAS PERSONAS EN GENERAL PUEDAN ACCEDER Y CONOCER LOS CRITERIOS Y ARGUMENTOS QUE UTILIZAN LOS JUZGADORES PARA RESOLVER CONTROVERSIAS JURÍDICAS MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL DERECHO.

Por lo tanto se hace de su conocimiento que existen diversos medios de acceso para las partes en los juicios o procesos judiciales llevados ante este Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo es: el Archivo Judicial, Boletín Judicial, Listas de Estrados, Rotulones y la consulta física del expediente directamente en el Juzgado, para que las partes puedan acceder y verificar sus asuntos, para dar seguimiento a las actuaciones judiciales, así como a los acuerdos emitidos y resoluciones, e incluso pedir copias de todo el expediente, y así estar en condiciones de realizar su análisis jurídico para determinar su actuar judicial.

Por consiguiente, SU PLANTEAMIENTO NO ES ATENDIBLE VÍA EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR NO INVOLUCRAR UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD PRECISADA EN PÁRRAFOS ANTERIORES.

Ahora bien, respecto a lo pretendido por usted, se reitera, no constituye el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que dicha información, deriva de un proceso judicial, contenido en un expediente jurisdiccional, protegido bajo el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales al permitir únicamente a los autorizados y las partes tener acceso a un expediente judicial, garantizando la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia, por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituirá un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede concluirse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de

ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.” (sic)

En consecuencia, para allegarse de la información jurisdiccional que solicita; se puede llevar a cabo, ACUDIENDO DIRECTAMENTE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE; ES DECIR, CON LA PERSONALIDAD QUE TENGA RECONOCIDA EN AUTOS y PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS conforme lo dispuesto en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos aplicables en esta Ciudad.

De modo que, Usted debe acudir directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente del juicio referido en la presente solicitud, para intervenir o hacer valer lo que a su derecho corresponda, SIN QUE EL DERECHO DE ACCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SEA LA VÍA PARA LITIGAR PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Bajo este contexto, se le informa el horario de atención al público en Órganos Jurisdiccionales, para que se encuentre en condiciones de acudir directamente en los días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas. Siendo el domicilio de su particular interés el siguiente:

SÉPTIMA PENAL	SALA	Av. Niños Héroes núm. 119, piso 6, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.
--------------------------	-------------	--

Finalmente, usted puede ejercer sus derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición), definidos por los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como:

“Artículo 41. Toda persona por si o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Artículo 43. El titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados.

Cuando se trate de datos que reflejen hechos constatados en un procedimiento administrativo o en un proceso judicial, aquellos se consideraran exactos siempre que coincidan con éstos.

Artículo 44. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en posesión y dejen de ser tratados. ..." (sic)

Por lo tanto, el Derecho de Acceso a la Información Pública, NO ES LA VÍA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, en virtud de que, el Derecho de Acceso a la Información Pública de conformidad con artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la define como:

"Artículo 6º... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ..." (sic)

Por su parte el artículo 7º, inciso D, punto 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, define el Derecho de Información como:

"D. Derecho a la información

1.- Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. ..." (sic)

El ejercicio de los Derechos ARCO SE DEBERÁ EJERCER POR PARTE DEL TITULAR, o en su caso, a través de su REPRESENTANTE LEGAL PREVIA IDENTIFICACIÓN, con la finalidad de acceder a los datos personales que hayan sido sometidos a tratamiento. En ese sentido, en toda solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) previamente al realizar la solicitud, se debe de acreditar la personalidad, de conformidad con los artículos 78 y 79 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con cualquiera de los documentos siguientes:

"Medios para la acreditación de la identidad del titular

Artículo 78. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios siempre y cuando se encuentren vigentes:

I.- Identificación oficial;

II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o

III. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Para efectos de los presentes capítulos, la identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, clave única de registro de población, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, o cualquier otro documento oficial expedidas para tal fin.

La identidad de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, clave única de registro de población, pasaporte o cualquier otro documento o identificación oficial vigente expedida para tal fin.

Medios para la acreditación de la identidad y personalidad del representante

Artículo 79. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial vigente;

II. Identificación oficial vigente del representante, y

III. Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos, a la que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan, en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.” (Sic)

En virtud de lo anterior, de no ser así, se estaría transgrediendo lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en el artículo 14 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 14. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de este y, en su caso, sea requerido conforme al artículo 12 de la Ley de Datos y de los presentes Lineamientos.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular, cuando este los proporciona a la persona que lo representa de manera presencial o por algún medio que permita su entrega directa como podrán ser medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, internet o cualquier otra tecnología y/o medio.

En ese sentido, deberá acreditar la personalidad, de igual manera deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para estar en condiciones de realizar un pronunciamiento puntual y categórico, artículo del epígrafe siguiente:

“Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I.- El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso. ..." (sic)

La solicitud en comento, puede presentarse a través de cualquiera de los siguientes procedimientos:

• **Personalmente:**

➤ Acudiendo a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en:

➤ Calle Río Lerma, número 62, Piso 7, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta ciudad. Teléfono: 591564997 extensiones 111102, 111107 o 111105.

• **Vía electrónica:**

➤ Mediante el correo institucional de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México: qip@tsjcdmx.gob.mx

➤ A través del sitio web <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> (Elegir Sistema de Solicitud de Acceso a Datos Personales).

• **Vía telefónica:**

➤ Comunicándose a TEL-INFODF: (55) 5636-4636.

POR CONSIGUIENTE, CONFORME LO SEÑALADO EN LÍNEAS PRECEDENTES, SE TRATA DE UNA ORIENTACIÓN, MISMA QUE SE FUNDAMENTA EN EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE:

"En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable." (Sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante

el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada. Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El tres de octubre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La informacion solicitada no fue proporcionada.

La informacion solicitada NO ES INFORMACION PERSONAL, NI MUCHO MENOS PRIVADA. Se requerio las PARTES TECNICAS (indistintamnete de los nombres o grupos de personas) que no comparecieron a la AUDIENCIA PUBLICA.

Se tiene al SUJETO OBLIGADO tergiversando la solicitud de informacion, con el único objetivo de eludir su obligacion. [Sic.]

IV. Prevención. El ocho de octubre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales

de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

VI. Desahogo de Prevención: El trece de octubre, la parte recurrente desahogo el acuerdo de prevención mediante documento en formato PDF, el cual señala lo siguiente:

Por este medio desahogo el APERCIBIMIENTO/PREVENCIÓN notificada por la Plataforma de Transparencia con fecha 9 de Octubre del 2025:

"Aclaro la parte de la respuesta del sujeto obligado me causa agravio, y señalo de manera precisa las razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234."

La parte de la respuesta que me causa agravio del sujeto obligado es: LA NEGATIVA DE PROVEER LA INFORMACIÓN.

Señalo de manera precisa los motivos y razones por lo que me inconformo:

SE REQUIERO LA LISTA DE LAS PARTES. LAS PARTES SON: IMPUTADO/ACUSADO/SENTENCIADO, DEFENSOR JURÍDICO, ACUSADOR, ASESOR JURÍDICO DEL ACUSADOR, REPRESENTACIÓN SOCIAL Y/O AUDIENCIA. SON TÉRMINOS LEGALES DEL NUEVO PROCESO ORAL ACUSATORIO.

La inconformidad se fundamenta acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234:

I.- La clasificación de la información;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

[Sic]

IV. Admisión. El trece de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintidós de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **PIDUT/4447/2025 TSJCDMX/13C/12**, de misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

f) Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por la recurrente, es necesario exponer que:

Son INFUNDADOS, toda vez que:

Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información pública es una prerrogativa que permite a cualquier persona solicitar información generada y en posesión de los sujetos obligados, siempre que esta no esté clasificada como reservada o confidencial. Este derecho es fundamental para promover la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública.

Al respecto, este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en atención a la solicitud formulada por la persona solicitante, hace del conocimiento del Órgano Garante que la solicitud de información pública presentada por la persona solicitante fue clara y precisa, sin que resultara procedente emitir prevención alguna, en virtud de que del contenido de la petición se advierte con suficiencia el objeto de la información requerida. En efecto, la persona solicitante expresó de manera inequívoca su interés en obtener un listado de las partes intervinientes que no comparecieron a la audiencia celebrada el 15 de mayo de 2025, dentro del Toca número [REDACTED] radicado en la Séptima Sala Penal, identificando además el órgano jurisdiccional competente y el número de oficio correspondiente, elementos que permitieron a esta Casa de Justicia comprender cabalmente la naturaleza de la información solicitada. Cabe precisar que las partes intervinientes en un procedimiento judicial de esta naturaleza se integran, entre otros, por los nombres del actor; demandado, tercero interesado, entre otros, por lo que no existió ambigüedad, deficiencia o falta de precisión que justificara requerir aclaración alguna, pues la solicitud fue perfectamente entendida por esta autoridad judicial en los términos originalmente planteados.

En ese sentido, se le hizo del conocimiento al solicitante que la información requerida tal y como fue planteado en su solicitud contiene datos personales de los justiciables dentro de un expediente judicial, indicando además que esta información se encuentra protegida bajo los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan equidad en el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en relación con el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales y los artículos 41 al 44 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

Código Nacional de Procedimientos Penales

“Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.” (sic)

El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.

“Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”

“Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus:datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos

independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.”

“Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.”

“Artículo 43. El titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados... Cuando se trate de datos que reflejen hechos constatados en un procedimiento administrativo o en un proceso, Judicial, aquellos Se considerarán exactos siempre que coincidan con éstos.”

“Artículo 44. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en posesión y dejen de ser tratados.” (sic)

“Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I.- El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer;
- VI Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.” (sic)

Asimismo, son aplicables los artículos 78 y 79 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, siguientes:

“Artículo 78. El titular podrá acreditar su identidad a través de los Sigüientes medios siempre y cuando se encuentren vigentes:

- I.- Identificación oficial;
- II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente;
- III. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre que permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.”

“Artículo 79. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I.- Copia simple de la identificación oficial vigente;
- II. Identificación oficial vigente del representante;

III. Instrumento público o carta poder simple firmada ante dos testigos, anexando copias simples de las identificaciones de quienes intervengan, o declaración en comparecencia personal del titular.” (sic)

De los preceptos antes invocados y en atención al análisis integral de la solicitud presentada por la persona solicitante, este H. Tribunal considera necesario precisar que la información requerida, tal como fue formulada, versa sobre datos personales contenidos en un expediente judicial, dicha circunstancia impone una obligación jurídica de tutela reforzada, en tanto que los datos de los justiciables se encuentran protegidos por las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

En ese sentido, conforme a los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia se rige por los principios de legalidad, imparcialidad y debido proceso, siendo deber del órgano jurisdiccional garantizar que la información que derive de los procedimientos judiciales se maneje con reserva y prudencia, de modo que no se afecten los derechos fundamentales de las partes. Estas disposiciones constituyen el fundamento constitucional de la imposibilidad jurídica de entregar información que contenga datos personales de los justiciables fuera del cauce procesal correspondiente.

Por su parte, el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previamente citado, establece que el acceso a las carpetas judiciales se encuentra restringido a las partes procesales permitiendo la consulta por terceros únicamente cuando se trate de actuaciones públicas y siempre que ello no vulnere la presunción de inocencia ni los derechos a la privacidad o intimidad de las partes, en consecuencia, el precepto confiere una facultad reglada al órgano jurisdiccional para limitar el acceso a la información judicial, y no una obligación de apertura indiscriminada.

Dicha disposición es clara al establecer que solo el órgano jurisdiccional puede autorizar la expedición de copias o la consulta del contenido de las carpetas, lo cual refuerza que cualquier solicitud proveniente de un tercero ajeno al proceso debe canalizarse mediante los mecanismos jurisdiccionales correspondientes, en ese sentido, permitir el acceso directo a esta información mediante una solicitud de acceso a la información pública equivaldría a desconocer las reglas procesales que regulan la transparencia judicial y vulneraría el principio de igualdad procesal.

Asimismo, los artículos 41 al 44 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México ya transcritos, disponen que los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) solo pueden ejercerse por el titular de los datos personales o su representante debidamente acreditado, mediante los requisitos formales previstos en la ley, dichos artículos establecen a groso modo que el ejercicio de esos derechos se encuentra condicionado a la acreditación fehaciente de la identidad y a la legitimación jurídica del solicitante.

En el mismo sentido, los artículos 78 y 79 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México antes citados, regulan los mecanismos mediante los cuales el titular o su representante deben acreditar su identidad para ejercer derechos sobre sus datos, por lo tanto, esta normativa reafirma

que ningún acceso puede otorgarse sin que previamente se haya verificado la identidad del solicitante y su calidad jurídica.

De la interpretación armónica de estos preceptos se desprende que el acceso información judicial que contenga datos personales no puede considerarse una simple solicitud de información pública, pues su entrega implicaría un tratamiento de datos personales sin consentimiento ni legitimación, consecuentemente, no es jurídicamente posible proporcionar la información solicitada sin observar los mecanismos de autenticación, consentimiento y verificación que la ley exige.

Es menester enfatizar que, la entrega de información que contenga datos personales sin que medie el consentimiento del titular o una orden jurisdiccional expresa podría vulnerar los principios de licitud, consentimiento y seguridad en el tratamiento de datos personales, así como el deber de confidencialidad que pesa sobre los servidores públicos del órgano jurisdiccional, lo anterior en virtud de que el consentimiento no constituye una formalidad vacía, sino una garantía sustantiva que salvaguarda el derecho a la privacidad y evita el acceso indebido a información sensible.

De igual forma, este H. Tribunal destaca que el ejercicio de los derechos ARCO no puede confundirse con una solicitud de acceso a la información pública, ya que los primeros operan dentro de un marco jurídico distinto, orientado a proteger la información personal de los individuos frente al tratamiento indebido o la divulgación no autorizada, por lo que pretender acceder a un expediente judicial mediante una solicitud de transparencia supondría desnaturalizar el propósito de la Ley de Transparencia y colocar en riesgo los derechos de las partes involucradas en el proceso judicial.

En este contexto, resulta evidente que la información solicitada por la persona interesada se encuentra comprendida dentro del ámbito de reserva y confidencialidad establecido en la legislación en materia de protección de datos personales, siendo indispensable observar las formalidades procesales para su obtención, ello obedece no a una negativa arbitraria, sino al cumplimiento estricto de los límites legales que salvaguardan la integridad del proceso judicial y la privacidad de los justiciables.

En ese sentido, no resulta procedente proporcionar los datos personales de las partes que no comparecieron a la audiencia referida, ya que dicha información se encuentra protegida por la normativa aplicable y su uso está limitado exclusivamente a las finalidades del proceso judicial, por ende, la divulgación de esos datos fuera de dicho contexto constituiría una violación directa a la protección de datos personales y al deber de confidencialidad que rige a los servidores públicos del Poder Judicial.

Debe resaltarse, además, que la obligación de proteger los datos personales no solo emana de las normas en materia de transparencia, sino que deriva del propio principio de legalidad y del respeto al derecho humano a la privacidad, más aún, la jurisprudencia y doctrina coinciden en que la transparencia no puede extenderse a aspectos que comprometan la integridad de los procesos o los derechos de las partes.

En consecuencia, la negativa fundada y motivada del H. Tribunal no representa una restricción injustificada al derecho de acceso a la información, sino una medida legítima, razonable y proporcional, encaminada a preservar la seguridad jurídica, el debido proceso y la confidencialidad de los datos personales.

Por todo lo anterior, este H. Tribunal sostiene que la solicitud presentada debe tramitarse por la vía jurisdiccional correspondiente, a efecto de garantizar tanto el derecho de acceso a la justicia como la protección efectiva de los datos personales y la observancia estricta de la normativa que rige la actuación de los órganos jurisdiccionales, de esta forma, se salvaguarda el equilibrio entre la transparencia y la protección de la privacidad, en estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que rigen la función judicial.

Cabe precisar, que también se le hizo del conocimiento al peticionario que, para allegarse de la información solicitada, el interesado puede acudir directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente, en este caso la Séptima Sala Penal, acreditando su personalidad jurídica conforme a los códigos sustantivos y procesales aplicables, al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"1ª/J, 42/2007, Primera Sala SCJN: La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene... para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales... sin que requisitos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad constituyan obstáculos al acceso a la jurisdicción " (sic)

Por lo expuesto, es que se informó al particular que otra vía procedente para acceder a la información de su interés es la jurisdiccional, toda vez que la naturaleza de la información requerida se encuentra vinculada directamente con actuaciones procesales y con el desarrollo de un asunto radicado ante órgano jurisdiccional, en ese contexto, la normatividad aplicable distingue claramente entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho de acceso a la justicia, siendo este último el cauce idóneo cuando se trata de obtener información que forma parte de un expediente judicial o de las actuaciones que lo integran.

Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 8º, apartado A, fracción I, que toda la información en posesión de las autoridades es pública y que en su interpretación debe prevalecer el principio de máxima publicidad, dicha disposición no implica que el derecho de acceso a la información sustituya o invada las competencias jurisdiccionales ni que permita acceder, por esta vía, a datos personales o documentos que contengan datos personales, como lo es los nombres de las partes que comparecieron, lo cual deriva de un proceso judicial en curso, pues estos se rigen por las normas procesales y de administración de justicia aplicables.

En este sentido, la jurisprudencia 12/J, 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa que la tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder, de manera expedita, a tribunales independientes e imparciales, sin que existan obstáculos irrazonables o excesivos que limiten dicho acceso, de ello se desprende que, tratándose

de información contenida en expedientes judiciales, la vía jurisdiccional es la única que garantiza el acceso legítimo, controlado y conforme a derecho, asegurando que dicho acceso se otorgue en los términos y condiciones que establece la legislación procesal.

Por tanto, en atención al marco normativo y jurisprudencial aplicable, se recomienda respetuosamente a la persona solicitante acudir a la vía jurisdiccional correspondiente, a efecto de ejercer sus derechos en los términos procesales adecuados y obtener la información que le resulte de interés, conforme a los mecanismos de consulta y acceso previstos por la autoridad judicial competente. De esta forma, se salvaguarda el equilibrio entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizando que ambos se ejerzan conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y máxima publicidad.

AL RESPECTO SE RESPONDEN LOS SIGUIENTES AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO. En relación con el planteamiento de la persona solicitante consistente en que “fa información solicitada no es información personal, ni mucho menos privada, pues únicamente se requirieron las partes técnicas (indistintamente de los nombres o grupos de personas) que no comparecieron a la audiencia pública”, este H. Tribunal estima necesario precisar, en primer término, el alcance del derecho de acceso a la información pública y su interacción con el régimen de protección de datos personales y el debido proceso judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información pública constituye una prerrogativa de toda persona para solicitar información generada, obtenida, adquirida o en posesión de los sujetos obligados, siempre que no se trate de información clasificada como reservada o confidencial, este derecho, sin embargo, no es absoluto, pues debe ejercerse en armonía con otros derechos fundamentales, particularmente el derecho a la protección de los datos personales y el derecho al debido proceso, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

En ese sentido, la solicitud formulada por la persona recurrente fue analizada en su totalidad, al advertirse que pretendía obtener **un listado de las partes intervinientes que no comparecieron a la audiencia pública celebrada el 15 de mayo de 2025**, dentro del Toca número [REDACTED] radicado en la Séptima Sala Penal. Dicha circunstancia permitió identificar el contenido de la solicitud y tramitarla conforme a derecho, sin que existiera ambigüedad ni necesidad de prevención, no obstante, el objeto de la solicitud se relaciona directamente con la información contenida en un expediente judicial, el cual, por su propia naturaleza, incorpora datos personales y sensibles de los justiciables que intervienen en el proceso penal.

Debe recordarse que los nombres, domicilios o cualquier otro dato que identifique directa o indirectamente a las partes procesales, como el actor, el demandado, el tercero interesado o la defensa constituyen datos personales en los términos de los artículos 3, fracción II, y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y, por tanto, su tratamiento o divulgación requiere el consentimiento expreso del titular. Asimismo, los artículos 41, 42, 43, 44 y 50 de dicha

Ley, en relación con los artículos 78 y 79 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales (TODOS ANTES TRANSCRITOS), imponen a los sujetos obligados el deber de garantizar la confidencialidad, integridad y legitimidad del tratamiento de dichos datos, asegurando que su divulgación sólo proceda cuando exista una base jurídica suficiente y dentro de las finalidades institucionales.

De esta manera, la entrega del listado solicitado implicaría una divulgación indebida de información relativa a personas determinadas o determinables, lo cual se encuentra expresamente prohibido por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutelan el derecho al debido proceso y a la protección de la esfera jurídica individual frente a injerencias arbitrarias, ello, en términos del principio de proporcionalidad, por ende, la información solicitada no puede considerarse pública por el simple hecho de haberse ventilado en una audiencia, pues la publicidad judicial tiene como límite la protección de los derechos de las partes, especialmente en procedimientos penales donde prevalece el interés superior de la justicia y la presunción de inocencia.

En consecuencia, este H. Tribunal sostiene que no es jurídicamente posible proporcionar la información requerida sin observar los mecanismos que aseguren la legitimidad del acceso y el consentimiento del titular, ya que los expedientes judiciales son repositorios de información confidencial cuyo tratamiento se encuentra restringido a las finalidades del proceso jurisdiccional, de tal suerte, cualquier divulgación fuera de ese ámbito constituiría un uso indebido de datos personales y una transgresión a los principios de licitud, finalidad y proporcionalidad que rigen el tratamiento de la información.

Por otra parte, respecto de la expresión “partes técnicas” introducida por la persona solicitante en su escrito de agravio, este H. Tribunal estima indispensable puntualizar que dicha figura carece de sustento jurídico o definición normativa dentro del marco procesal penal vigente, lo anterior debido a que el Código Nacional de Procedimientos Penales identifica con precisión a las partes procesales: LA AUTORIDAD JUDICIAL, EL MINISTERIO PÚBLICO, LA DEFENSA, LA VÍCTIMA U OFENDIDO, Y LOS ASESORES JURÍDICOS; sin embargo, no reconoce la existencia de una categoría denominada “parte técnica”, en la misma línea, las personas que intervienen como auxiliares técnicos del órgano jurisdiccional, peritos, traductores, intérpretes o especialistas NO SON PARTES PROCESALES, sino colaboradores institucionales cuya función es aportar conocimientos técnicos o científicos para el esclarecimiento de los hechos, conforme a los artículos 368 a 370 del citado ordenamiento, relativos a la intervención de los peritos.

En consecuencia, el término “partes técnicas” constituye un concepto indeterminado, ajeno al marco legal, que no permite identificar con certeza el tipo de información solicitada ni su posible clasificación. Tal imprecisión genera incertidumbre jurídica para esta Casa de Justicia como para la persona solicitante, ya que impide establecer el objeto material de la petición y la naturaleza de los datos requeridos, además, se advierte que dicha expresión no formó parte de la solicitud original, sino que fue introducida posteriormente en el recurso de revisión, alterando sustancialmente el sentido del requerimiento inicial.

Debe destacarse que el procedimiento de acceso a la información pública es un proceso reglado y secuencial, en el cual el solicitante debe precisar desde el inicio el contenido, alcance y modalidad de la información requerida. Una vez atendida la solicitud conforme a los términos planteados, no resulta jurídicamente viable reformularla o introducir conceptos novedosos, ya que ello implicaría una ampliación o modificación improcedente del objeto del procedimiento.

Así lo disponen los artículos 199, 248, fracción VI, y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen:

“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I.- La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones...; y
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información.”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: -

III Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.” (sic)

De la lectura armónica de dichos preceptos se concluye que el recurso de revisión no tiene por objeto perfeccionar, modificar o reinterpretar los términos de una solicitud previamente atendida, sino verificar la legalidad de la respuesta emitida conforme a los elementos originalmente planteados, en consecuencia, la introducción del término “partes técnicas” en la etapa de revisión no constituye una aclaración legítima, sino una ampliación extemporánea e improcedente, carente de sustento legal.

Admitir este tipo de modificaciones posteriores equivaldría a desnaturalizar el procedimiento de acceso a la información, generando incertidumbre jurídica y vulnerando los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza administrativa que rigen la actuación de los sujetos obligados, asimismo, permitiría que el procedimiento de revisión se convierta en un mecanismo para reformular solicitudes ya concluidas, contraviniendo la finalidad garantista de la norma, que es revisar la legalidad del acto impugnado, no reconstruir la petición original.

Por tanto, este H. Tribunal sostiene que la expresión “partes técnicas” carece de validez jurídica, al no constituir una categoría procesal reconocida ni encontrarse prevista en la normativa aplicable, ya que su introducción extemporánea dentro del recurso de revisión no genera obligación adicional alguna para esta Casa de Justicia, toda vez que el procedimiento de acceso a la información se encuentra legalmente agotado, y la solicitud original fue debidamente atendida en tiempo y forma, conforme a los términos precisos en que fue planteada.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que en esta etapa procesal NO RESULTA JURÍDICAMENTE POSIBLE EMITIR PREVENCIÓN ALGUNA AL SOLICITANTE, ya que el plazo para ello concluyó con la tramitación de la solicitud inicial, momento en el cual no fue necesaria dicha prevención precisamente porque el requerimiento fue claro, comprensible y susceptible de atención directa. En consecuencia, el agravio formulado deviene infundado, pues la actuación de este H. Tribunal se ajustó plenamente al marco normativo aplicable, garantizando en todo momento el respeto a los derechos de acceso a la información, protección de datos personales y seguridad jurídica.

SEGUNDO AGRAVIO. En cuanto a la afirmación de la persona solicitante en el sentido de que el sujeto obligado “tergiversó la solicitud de información, con el único objetivo de eludir su obligación”, este H. Tribunal niega categóricamente tal imputación, precisando que la actuación institucional se sujetó estrictamente a los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad, ya que en ningún momento se alteró, reinterpreto o desvirtuó el contenido de la solicitud; por el contrario, esta Casa de Justicia procedió a su atención bajo el entendimiento literal de los términos en que fue formulada, garantizando su análisis a la luz de la normativa en materia de transparencia y de protección de datos personales.

En consecuencia, se enfatiza que el H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México actuó dentro del marco normativo aplicable, atendiendo la solicitud de información en los términos planteados y emitiendo una respuesta fundada y motivada, de tal suerte que la pretensión de la persona solicitante de calificar la respuesta institucional como tergiversada carece de sustento, pues la actuación de esta Casa de Justicia se limitó al cumplimiento de la ley, garantizando la protección de datos personales, la legalidad del procedimiento y el respeto al principio de máxima publicidad dentro de los límites constitucionales y procesales que rigen la función jurisdiccional.

En este contexto, debe resaltarse que la falta de congruencia entre la solicitud de información originalmente presentada y los términos del agravio formulado genera un estado de incertidumbre jurídica, toda vez que no existe claridad respecto al verdadero alcance de lo requerido por la persona solicitante ni sobre la naturaleza de la información que pretende obtener. Tal ambigüedad impide a este H. Tribunal determinar con certeza el objeto de la petición y, por ende, la procedencia de la misma, lo cual se traduce en una imposibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento distinto al ya realizado. En ese sentido, todos los argumentos planteados se sustentan en el principio de legalidad que rige la actuación de las autoridades y de los servidores públicos, conforme al cual éstos sólo pueden ejercer las facultades expresamente conferidas por la ley, en los términos y condiciones que ésta establece. A diferencia de los particulares, que pueden realizar todo aquello que no les está prohibido” las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley lo permite, de modo que este H. Tribunal no puede ampliar, reinterpretar ni redefinir una solicitud ambigua o contradictoria, pues hacerlo implicaría apartarse de los límites competenciales y vulnerar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que tutelan su actuación.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

"Época: Octava Época
Registro: 219054
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII. 1o. J/6
Página: 67

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado." (sic)

En consecuencia, conforme a los agravios expuestos por el recurrente y como se pudo apreciar, estos resultan INFUNDADOS, toda vez que en todo momento se garantizó el derecho fundamental del peticionario.

Este H. Tribunal, actuó atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, respecto a lo solicitado.

Todos y cada uno de los anexos, que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que, este H. Tribunal, actuó conforme a derecho y de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- a) Copia simple del oficio de respuesta P/DUT/4227/2025, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha 02 de octubre del año en curso, anexo 1.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión, Y

TERCERO. Se CONFIRME el presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3131/2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oiip@tsjcdmx.gob.mx

[...][Sic.]

- Asimismo, el sujeto obligado anexó oficio **TSJCDMX/13C/3**, de dos de octubre, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual ya fue descrito en el apartado de “Antecedentes II”.

[...][Sic.]

VI. Respuesta complementaria. El veintinueve de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió información con la finalidad de satisfacer los requerimientos de la persona solicitante, mismos que se detallan a continuación:

- **ACTA PERMANENTE No. CTTSJCDMX/P/2024 30 DE ABRIL DE 2025 ACTA DE CIERRE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, misma que consta de doce fojas útiles.
- **Lista de asistencia del COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, misma que consta de ocho fojas útiles.

VII. Cierre. El treinta y uno de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como una respuesta complementaria.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el dos de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el tres de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado, sobre qué versa la inconformidad del particular, así como la respuesta complementaria:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Desahogo de prevención
Solicito específicamente liste las PARTES INTERVINIENTES que no	Su solicitud no se busca obtener información pública, sino información que cuenta con datos	La información solicitada no fue proporcionada.	234. fracciones I, IV y V

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

comparecieron a la audiencia del 15 de mayo del 2025, en Toca Num [...] de la séptima Sala Penal.	Personales de los justiciables dentro de un proceso ante la autoridad Judicial. Al respecto, es conveniente enfatizar que una solicitud de acceso a la Información pública, no es un medio para litigar asuntos Jurisdiccionales. Por lo tanto se hace de su conocimiento que existen diversos medios de acceso para las Partes en los juicios o procesos judiciales llevados ante este Poder Judicial de la Ciudad De México, como lo es: el archivo judicial, boletín judicial, listas de estrados, rotulones Y la consulta física del expediente directamente en el juzgado, para que las partes puedan Acceder y verificar sus asuntos, para dar seguimiento a las actuaciones judiciales, e incluso pedir copias de todo el expediente, y así estar en Condiciones de realizar su análisis jurídico para determinar su actuar judicial. Finalmente usted pude ejercer sus derechos ARCO, pues la vía de acceso a información pública no es la vía	La información solicitada no es información personal, ni mucho menos privada. Se requiero las partes técnicas (indistintamente de los nombres o grupos de personas) que no comparecieron a la audiencia pública. Se tiene al Sujeto Obligado tergiversando la solicitud de información, con el único objetivo de eludir su obligación	
---	---	---	--

Ahora bien, se considera procedente incluir en el análisis la respuesta complementaria esto para determinar si dicha respuesta colmo todos los alcances de la solicitud.

Estudio de la respuesta complementaria

A efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]” (sic.).

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que **procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia**, es decir, **cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero**, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación del pleno de este Instituto registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”**
(Énfasis añadido).

PRIMERO. Por lo que respecta al hecho de que **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, **se advirtió que la entonces persona solicitante señaló como medio de notificación fue la Plataforma**

Nacional de Transparencia, por lo que se advierte que la respuesta complementaria le fue notificada por el medio solicitado, en consecuencia este primer punto se tiene por atendido.

A continuación, se inserta el correo con la notificación de la respuesta complementaria, para efectos ilustrativos:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 5 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3131/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 29 de Octubre de 2025 a las 10:03 hrs.

[Sic.]

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona ahora recurrente consiste en **conocer las partes intervinientes que no comparecieron a la audiencia del 15 de mayo del 2025, en Toca Num [...] de la séptima Sala Penal.**

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del **Director de la Unidad de Transparencia**, le informó a la persona solicitante que la información solicitada no busca obtener información pública, adicionalmente que la información cuenta con datos personales de los justiciables dentro de un proceso, ante la autoridad Judicial. Asimismo, que una solicitud de acceso a Información pública no es un medio para litigar asuntos Jurisdiccionales. Por lo tanto se hace de conocimiento que existen diversos medios de acceso para las “Partes” en los juicios o procesos judiciales llevados ante este Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo son: el archivo judicial, boletín judicial, listas de estrados, rotulones, la consulta física del expediente directamente en el juzgado, para que las partes puedan acceder y verificar sus asuntos, y dar seguimiento a las actuaciones judiciales, e incluso pedir copias de todo el expediente, y así estar en condiciones de realizar su análisis jurídico para determinar su actuar judicial. Finalmente, de forma orientativa menciona de manera orientativa que la persona puede ejercer a sus derechos ARCO, toda vez que la vía de acceso a información pública no es el medio para requerir información relativa a datos personales.

En respuesta la persona recurrente menciona que la información solicitada no es información personal, ni mucho menos privada.

Ahora bien, de lo mencionado anteriormente es importante traer a colación el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁴, el cual refiere que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, el área correspondiente deberá remitir la solicitud, así como un escrito que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: confirmar la clasificación; modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información; o revocar la clasificación y conceder el acceso a la información, artículo que a la letra cita:

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

[...][Sic.]

En este sentido se advierte que al ser información que deriva de un procedimiento judicial y por contener datos personales, son datos que no son de carácter público,

⁴ Documento disponible en el siguiente vínculo electrónico:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_TRANSPARENCIA_ACCESO_A_LA_INFORMACION_PUBLICA_Y_RENDICION_DE_CUENTAS_DE_LA_CDMX_5.pdf

tal y como lo refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 50, mediante el cual se restringe el acceso a las carpetas

[...]

Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. **Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieran cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación,** el principio de presunción de inocencia **o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes,** o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.

[Sic.]

Por lo anterior se colige que la información que debe ser clasificada, en términos de la Ley de Transparencia local:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse

cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

...

[Sic]

De la normativa anteriormente citada se desprende lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae

en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia.

- De acuerdo con lo prescrito en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En este orden de ideas, se el Sujeto Obligado no entregó la información peticionada, por contener datos personales, también lo es que mediante alcance emite una respuesta complementaria en la que remitió el **ACTA PERMANENTE No. CTTSJCDMX/P/2024**, de treinta de abril de 2025, en la cual se estudia que es importante que se supriman los datos personales señalados en el numeral 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, toda vez que el revelar dichos datos permite vincular a los titulares de los datos personales involucrados, para lo cual citaremos el artículo anteriormente mencionado:

[...]

67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en las presentes versiones públicas se ha testado información consistente en:

- I. **Identificación:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
[...][Sic.]

Debido a lo anterior, se tiene por válida la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que es información que no se puede proporcionar por contener datos personales, actuar que se refuerza con el alcance de envío del ACTA PERMANENTE No. CTTSJCDMX/P/2024.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

[...]

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...][Sic.]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, **para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, **se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado profundizó en la fundamentación y motivación de su actuar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el ahora recurrente.** Es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, **se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II**, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **AL HABER QUEDADO SIN MATERIA**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3131/2025.

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.